

sin cuexo
2016 NOV -7 PM 4: 04

11058

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/4324

Asunto: Dictamen Total (No Final) sobre el anteproyecto denominado "Resolución de la comisión reguladora de energía por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia y establecen la metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía y procesos de generación de energía eléctrica."

Ciudad de México, 31 de octubre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución de la comisión reguladora de energía por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia y establecen la metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible en fuentes de energía y procesos de generación de energía eléctrica, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 17 de octubre de 2016.

Por lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, y en cumplimiento al contenido previsto en el Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, la CRE indicó que el tema propuesto en el anteproyecto regulatorio era acorde a los supuestos aludidos en las fracciones II y V, del artículo 3, de ese precepto legal, lo cuales establecen; en

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx/>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

el primer caso, que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal; y en el segundo supuesto, se trata de un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados:

A efecto de soportar el supuesto al que hace referencia la fracción II del artículo 3 del ACR, esa Comisión incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información:

"La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece en su artículo 12, fracciones, XIX y XX, que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias y expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, atendiendo a la política energética establecida por la Secretaría de Energía (Sener). Por otra parte, los Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición (los Lineamientos) establecen en su numeral 6 que el porcentaje de Energía Libre de Combustible de cada Central Eléctrica Limpia que utiliza combustibles fósiles, se determinará conforme a la metodología que para el efecto establezca la CRE, asimismo, el numeral 7 establece que la Generación Limpia Distribuida, definida como la Generación Distribuida a partir de Energías Limpias, tendrá derecho al número de Certificados de Energías Limpias (CEL) determinado en términos de los numerales 5 y 6, según corresponda. Adicionalmente, la Ley de Transición Energética (LTE) establece, en su Transitorio Décimo Sexto fracciones I y II, que en tanto no se expidan disposiciones que determinen umbrales máximos de emisiones o residuos para dicho efecto, solo se considerarán Energías Limpias aquellas fuentes de energía y procesos de generación que no requieren la definición de criterios, normas o eficiencias mínimas, o aquellas cuyos criterios de eficiencia ya hayan sido determinados previamente mediante disposiciones regulatorias y determina que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la CRE, en el ámbito de sus competencias, deberán expedir las disposiciones referidas a más tardar dentro de los 365 días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Por otra parte, la regulación propuesta permitirá que los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos, puedan ser susceptibles de recibir CEL toda vez que, al aplicarse los criterios de eficiencia en sus procesos de generación de energía eléctrica podrán ser acreditados como Centrales Eléctricas Limpias y, en ese sentido, mediante el cálculo del porcentaje de ELC, la CRE determinará el número de CEL que corresponda, mismos que podrán ser utilizados, a través de su comercialización en los mercados correspondientes, para cumplir con las obligaciones



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

en materia de Energías Limpias establecidas por la Sener y, por lo tanto, contribuir al cumplimiento de las metas nacionales establecidas en dicha materia."

Con base en los argumentos expuestos, la COFEMER opina que la emisión de la propuesta regulatoria atiende el criterio establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR, debido a que el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece de manera expresa que la CRE tiene la facultad para emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias; así como para la expedición de metodologías que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de esas Energías Limpias.

Por otra parte, en relación con la fracción V del ACR, la COFEMER analizará la información sobre los costos y beneficios reportados por la CRE en el formulario de MIR, a fin de evaluar el impacto que derive de la emisión del anteproyecto.

En tal virtud, la presente resolución implica que el anteproyecto referido y su MIR quedan sujetos al proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente, dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, y el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

DICTAMEN TOTAL

CONSIDERACIONES GENERALES

México tiene el compromiso en materia de protección al medio ambiente y a los derechos humanos de las comunidades de conformidad con el Convenio 196 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se desarrollan los proyectos de generación de energías limpias como lo son la hidroeléctrica, la



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

eólica y la solar, entre otras, tiene como objetivo reducir la demanda de producción de energía basada en combustibles fósiles, contribuyendo al desplazamiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes derivados de la producción de energía con hidrocarburos².

En razón de lo anterior, se requieren alternativas energéticas asequibles y ecológicas a las fuentes convencionales derivadas de energéticos fósiles. Es decir, con la reforma energética, México facilitará la participación de nuevos actores en la generación de energías de manera competitiva, por lo que creará certificados de energías limpias (CEL), para reducir los costos de transacción³, e incentivar la reducción de emisiones de CO₂ al mínimo costo.

Con lo que respecta a los CELs, México busca promover una mayor generación de potencial eléctrico a partir de fuentes de energía limpia, ya que son cuotas obligatorias de Energía Renovable que en diferentes modalidades pueden llamarse portafolios de renovables, esto quiere decir que son porcentajes o volúmenes de energía renovables obligatorios para generadores, suministradores o particulares obligados, los cuales se acreditan con títulos expedidos por la autoridad y pueden comercializarse en un mercado secundario.

Por lo tanto, este tipo de certificados fueron incluidos en la Reforma Energética como parte de la estrategia para impulsar el uso de energías renovables y bajar el costo a los usuarios finales, de manera que se incentive la generación de energías renovables y de este modo contribuir a bajar los precios de la electricidad.

² Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (página electrónica)/ Energía Limpia y Eficiente, México disponible en <http://www.cocef.org/proceso-de-certificacion/sectores-ambientales/eficiencia-energetica#/tab1>

³ SENER (2014)/ "La reforma energética impulsará las energías limpias: PJC", Boletín 019.2014, México, febrero 26, disponible en "http://www.sener.gob.mx/portal/Default_blt.aspx?id=2762



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Derivado de lo anterior, la LIE emitida el 11 de agosto de 2014 establece en su artículo 3, fracción XXII, incisos g), k), l) y m), que la energía eléctrica generada en procesos de cogeneración o de aprovechamiento del hidrógeno, en ingenios azucareros o en centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono, será considerada como energía limpia en términos de los criterios de eficiencia que emita la CRE para tal efecto.

Asimismo, el artículo 12, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la LIE, prevé la atribución para la CRE otorgar los CEL y emitir la regulación para validar la titularidad de estos; verificar el cumplimiento de los requisitos relativos de esos Certificados, y emitir los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias, así como expedir las metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias.

En ese contexto, los *Lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias y los requisitos para su adquisición*, publicados el 31 de octubre de 2014 en el DOF, establecen en su numeral 6 que, cuando se utilizan combustibles fósiles, los Generadores Limpios tendrán derecho a recibir un CEL por cada Megawatt-hora generado en las Centrales Eléctricas Limpias que representen, multiplicado por el porcentaje de energía libre de combustible, el cual se determinará conforme a la metodología que para el efecto establezca la CRE, y se certificará por la misma.

En este sentido, el anteproyecto promueve la aplicación de herramientas que contribuyan en proporcionar la confiabilidad necesaria para el fomento de la inversión a fin de generar un mercado competitivo de energías limpias, toda vez que el Estado a través de la CRE tendrá la información precisa en cuanto a la capacidad instalada y la generación de todos los productores del país.

Por tal motivo y, conforme a la información presentada por la CRE, se aprecia que el anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y



aplicación de regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

I. OBJETIVOS Y PROBLEMÁTICA

En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR, en el que se solicita describir la problemática que origina el anteproyecto la CRE resume la necesidad de emitir criterios de eficiencia para que las Centrales Eléctricas puedan ser consideradas Centrales Eléctricas Limpias y de esa manera cumplir con lo establecido en la LIE, y los Lineamientos emitidos en octubre de 2014, y de esa manera promover el derecho para los Generadores y Generadores limpios distribuidos de obtener un CEL, a partir de la manera en que produzcan energía eléctrica que lleven a cabo, es decir, sin el uso de combustibles fósiles, o utilizándoles, en este último caso, los CEL deben ser otorgados a partir de herramientas que permita distinguir los MWh generados, considerando las emisiones o residuos producidos en dicha generación de electricidad.

En ese contexto, la CRE indica el siguiente objetivo para atender la situación expuesta:

"La regulación propuesta tiene como objetivo establecer el marco regulatorio mediante el cual se revisará que los procesos y las fuentes de energía, cuenten con las reglas necesarias para cuantificar el porcentaje de Energía Libre de Combustible (ELC) de conformidad con lo establecido en los Lineamientos. Para tal efecto, se cuenta con los siguientes objetivos particulares: 1. Determinar los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias. 2. Establecer, a través de una metodología, los procesos de generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, conforme a la LIE y la LTE. 3. Determinar el Porcentaje de Energía Libre de Combustible (ELC) en procesos de generación de energía eléctrica que utilicen combustibles fósiles, con el objeto de ser consideradas Centrales Eléctricas Limpias. 4. Promover el desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias, fomentando la implementación de tecnologías que contribuyan a la reducción de emisiones de carbono."



En tal virtud, esta Comisión considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta.

II. ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

La CRE refirió haber considerado la alternativa de no emitir la regulación, de igual manera señaló las razones de haber desechado esa alternativa, ello porque uno de los beneficios que tendrán los Generadores y Generadores limpios distribuidos por generar energía eléctrica sin el uso de combustibles fósiles es la obtención de CEL, mismos que serán otorgados por la CRE en función del porcentaje de ELC que se genere en la Central Eléctrica. Asimismo, para que una Central Eléctrica pueda ser considerada como Central Eléctrica Limpia, sus fuentes de energía o procesos de generación de electricidad, cuando utilicen combustibles fósiles, deberán cumplir con la eficiencia mínima que establezca la CRE. Por lo anterior, al no emitir regulación alguna, no sería posible determinar si una Central Eléctrica puede ser considerada como limpia en términos de los criterios de eficiencia, ni se podría determinar el porcentaje de ELC que permitiría calcular el número de CEL correspondiente a cada central eléctrica limpia.

En este sentido, la COFEMER reconoce que la emisión del instrumento regulatorio representa la mejor opción, en virtud de que con ya se señaló además de establecer la metodología para calcular el porcentaje de Energía Libre de Combustible (ELC), ese método de cálculo contempla diferentes casos dependiendo de los procesos utilizados para generar energía eléctrica, permitiendo así diferenciar las centrales eléctricas 100% limpias, como las eólicas o las fotovoltaicas, de las centrales que utilizan combustibles fósiles en su proceso de generación, ya sea al 100% como las de cogeneración o los ciclos combinados, o en cierta proporción, como las que utilizan biomasa y, adicionalmente, un combustible fósil, pero que de alguna forma aprovechan la energía térmica residual en procesos productivos



determinados o, en su caso, para la generación de electricidad adicional, promoviendo de esa manera la mayor eficiencia eléctrica.

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En relación con el numeral 6 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora indique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE respondió que al contenido del anteproyecto no le aplica ese numeral, al respecto la COFEMER observa que el anteproyecto contiene algunas disposiciones que encuadran en la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA⁴, tal como se cita de manera enunciativa el siguiente numeral:

...1.2. Alcance

Las presentes Disposiciones serán aplicables a los procesos de generación de energía eléctrica que soliciten a la Comisión ser considerados como energía limpia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción XXII de la LIE. En este sentido, se aplicarán los criterios de eficiencia y la metodología a los generadores limpios y a la generación limpia distribuida, conforme lo establecen los Lineamientos y la LIE, determinando así el porcentaje de energía libre de combustible en términos de la tabla 1... (énfasis añadido)

Como se indica en el contenido del numeral referido, la disposición implica una solicitud que deberán realizar los generadores de energía eléctrica a la CRE para que sean considerados generadores de energía

⁴ Artículo 69-B.- Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

limpia, acorde a los preceptos en la materia considerados en la LIE, por ello, la COFEMER considera importante que ese Órgano Regulator, incluya en la MIR tanto el numeral referido, como aquellos que encuadren con en el artículo de la LFPA arriba indicado, señalando para ello todos los elementos previstos en el artículo 69-M de ese precepto legal.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

A efecto de brindar una valoración sobre los beneficios y costos de cumplimiento para los particulares que resultarán de la aplicación de la presente propuesta regulatoria, la CRE señaló en el numeral 7 del formulario de la MIR lo siguiente:

“El presente instrumento será utilizado como insumo en las Disposiciones Administrativas de carácter general para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2016 (Sistema CEL), toda vez que su objeto es establecer la metodología de cálculo de ELC y los criterios de eficiencia que serán utilizados en la evaluación de las fuentes y procesos de generación de energía eléctrica, realizados por los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos para poder ser considerados como energías limpias y, por tanto, recibir CEL, siempre y cuando decidan inscribirse al sistema mencionado en primer término, es decir, es de manera voluntaria, por lo que no representa obligación alguna.” (Énfasis añadido)

En virtud de la respuesta vertida, la COFEMER retoma como parte principal del argumento de la CRE la no obligatoriedad para los generadores de producción eléctrica de inscribirse al Sistema, conforma a lo previsto en la Resolución por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2016, en este sentido, este Órgano Desconcentrado concuerda con la CRE en relación a que el contenido del anteproyecto no contiene acciones regulatorias.



C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

En los numerales 9 y 10 del formulario de la MIR, en los cuales la Dependencia reguladora tiene que argumentar el impacto que implica la emisión del instrumento regulatorio, la CRE señaló que al grupo o industria al al que le impacta la regulación son los Generadores Limpios y Generadores limpios distribuidos, describiendo lo siguiente:

De los costos:

"La metodología de cálculo de ELC y los Criterios de eficiencia representan una herramienta para que los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos, cuyo interés sea la obtención de CEL, puedan acreditar sus Centrales Eléctricas como Centrales Eléctricas Limpias y de esa forma puedan calcular el número de CEL que corresponda en función de la ELC utilizada para generar energía eléctrica. Por lo que, derivado de la emisión de las presentes Disposiciones se pueden identificar los siguientes costos directos e indirectos: 1) Los correspondientes a la expedición del título de permiso correspondiente por parte de la CRE, de conformidad con lo siguiente: a) Como Generador, cuando el solicitante sea el propietario de una o varias Centrales Eléctricas con capacidad de generación de energía eléctrica mayor a 500 kW, los cuales son determinados con base en la capacidad solicitada, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Derechos, de acuerdo con las siguientes cuotas: i). Hasta 10 MW: \$ 96,868.00 ii). Mayor a 10 y hasta 50 MW: \$ 126,411.00 iii). Mayor a 50 y hasta 200 MW: \$ 186,922.00 iv). Mayor a 200 MW: \$ 790,621.00. Asimismo, cabe mencionar que el Artículo 56 Bis de esta misma Ley establece que cuando se trate de una solicitud de permiso bajo las modalidades de fuentes de energía renovables (incluidas en las Energías Limpias en términos de la LIE), no se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica mencionado. b) Como Suministrador de energía eléctrica en la modalidad de Suministrador de Servicios Básicos, Suministrador de Servicios Calificados o Suministrador de Último Recurso, cuando sea el caso en que el solicitante sea un Comercializador que desee representar en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos, que para el caso utilicen energía limpia. Para la obtención de este permiso por parte de la CRE, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos correspondiente, a saber, \$124,525.00. 2) Los costos administrativos correspondientes al pago de los derechos por la inscripción del Generador Limpio o el Suministrador que represente a Generación Limpia Distribuida al Sistema CEL, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias. Dichos costos se encuentran en proceso de definición por parte de la CRE, por lo que resulta complejo obtener una estimación monetizada y cuantificable de los costos en los

MA



que incurrirá el solicitante al momento de realizar su inscripción al Sistema referido. 3) Los costos administrativos correspondientes a la Certificación, por parte de una Unidad Acreditada por la CRE, de que la Central Eléctrica genera energía eléctrica a partir de Energías Limpias en los términos que establecen la LIE y los Lineamientos. En este sentido, la CRE acreditará, mediante las disposiciones que desarrolle para tal efecto, a las Unidades que así lo soliciten, para que puedan realizar las Certificaciones mencionadas, motivo por el cual resulta complejo obtener una estimación monetizada y cuantificable de los costos en los que incurrirá el solicitante al momento de solicitar dicho trámite. Por lo descrito anteriormente, y debido a la variabilidad en los costos en que puede incurrir un solicitante que deba aplicar la Metodología y los Criterios de eficiencia propuestos, resulta complejo presentar una estimación monetizada y cuantificable de los costos en los que incurrirá el solicitante al momento de aplicar los instrumentos propuestos en el procedimiento de obtención de CEL.”

De los beneficios:

“Para describir los beneficios que representa la regulación propuesta, se deberá considerar lo siguiente: 1. De conformidad con los artículos 123 y 124 de la LIE, los Suministradores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Usuarios Finales que se suministren por el abasto aislado, así como los titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga, sean de carácter público o particular, estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones de Energías Limpias, para lo cual, en el primer trimestre de cada año calendario, la Secretaría de Energía (Sener) establecerá los requisitos para la adquisición de CEL a ser cumplidos durante los tres años posteriores a la emisión de dichos requisitos, pudiendo establecer requisitos para años adicionales posteriores. Asimismo, el artículo 126, fracción IV del mismo ordenamiento, establece que los CEL serán negociables a través del Mercado Eléctrico Mayorista. 2. En los numerales 4, 5, 6 y 7 de los Lineamientos, se establece que los Generadores Limpios tendrán derecho a recibir un CEL por cada MWh generado sin el uso de combustibles fósiles en las Centrales Eléctricas Limpias que representen, a saber, las Centrales Eléctricas Limpias que entren en operación con posterioridad al 11 de agosto de 2014 o las Centrales Eléctricas Legadas que generen energía eléctrica a partir de Energías Limpias que hayan entrado en operación antes del 11 de agosto de 2014, siempre y cuando hayan realizado un proyecto para aumentar su producción de Energía Limpia. Cuando se utilizan combustibles fósiles en el proceso de generación de energía eléctrica, los Generadores Limpios referidos tendrán derecho a recibir un CEL por cada MWh generado multiplicado por el porcentaje de ELC, mismo que será determinado conforme a la metodología que para el efecto establezca la CRE, asimismo, la Generación Limpia Distribuida tendrá derecho al número de CEL determinado conforme a lo descrito anteriormente, dividido por el Porcentaje de Energía Entregada, sin embargo, dichos CEL serán comercializados a través del Suministrador que



represente a cada Central Eléctrica Limpia. Derivado de lo anterior, el 31 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016, la Sener estableció el requisito de CEL correspondiente a los periodos de obligación 2018 y 2019 en 5% y 5.8% respectivamente, lo cual representa un área de oportunidad para los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos que cumplan con los criterios de eficiencia para ser considerados Centrales Eléctricas Limpias, ya que al tener derecho a recibir CEL, podrán comercializarlos en el Mercado correspondiente para que, a su vez, los sujetos obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Sener los adquieran con la finalidad de acreditar dicho cumplimiento. En este sentido el beneficio económico que obtendrá el Generador limpio o el Generador limpio distribuido estará dado en función del precio de venta que corresponda a cada CEL, mismo que podrá ser calculado utilizando como base los costos por la compra de insumos, operación y mantenimiento, sueldos y salarios, entre otros. Por otra parte, los procesos de generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias que se sujetarán a la regulación propuesta, producen beneficios tales como el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos; el cuidado del medio ambiente y la salud; el desarrollo de la capacidad industrial; la creación de empleos; el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental y de cambio climático; la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; la disminución de la variabilidad de los costos de generación de energía eléctrica; la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, y la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos."

Con base en la información vertida, la COFEMER considera que la metodología propuesta representa una opción para los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos, puedan ser susceptibles de recibir CEL para el porcentaje de ELC para su beneficio, para la industria eléctrica, la sociedad y medio ambiente, convirtiéndose en un incentivo para acceder a energía eléctrica de mejor calidad, promoviendo un Sistema Eléctrico Nacional eficiente y confiable. No obstante, esta Comisión sugiere incluir como parte de los costos administrativos del trámite específico que se incluye en el anteproyecto, y se recomienda también separar a manera de tabla comparativa, cada uno de los elementos tanto de los costos como de los posibles beneficios, con la finalidad de demostrar el impacto que implica la emisión del instrumento regulatorio.



IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con la solicitud del formulario de la MIR prevista en el numeral 11, para que la Dependencia reguladora describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

“Las Disposiciones Administrativas de Carácter General para determinar el porcentaje de ELC en fuentes de energía y procesos de generación de energía eléctrica, así como, los criterios de eficiencia y la metodología de cálculo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación y serán implementadas por las Unidades Acreditadas que, en su momento, autorizará la CRE, mismas que se encargarán de certificar que las Centrales Eléctricas cumplen con lo establecido en el presente anteproyecto para poder ser consideradas como Centrales Eléctricas Limpias. En este sentido, los Generadores limpios y los Generadores limpios distribuidos, representados por un suministrador, que tengan derecho a recibir CEL deberán inscribirse en el Sistema CEL que operará la CRE, para lo cual deberán contar con la certificación, por parte de una Unidad Acreditada en términos de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.”

Al respecto, la COFEMER considera que la CRE atendió el numeral en comento al referir que la inscripción al Sistema CEL que operará la CRE, conlleva la certificación por parte de una Unidad Acreditada en términos de las disposiciones que para tal efecto se establezcan, por lo que se deriva de manera implícita un mecanismo de cumplimiento.

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 13 en el que se solicita que la Dependencia reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió



que se elaborará una Base de Datos para el registro estadístico de los Generadores limpios y Generadores limpios distribuidos que hayan cumplido con los criterios de eficiencia previstos en la propuesta regulatoria, y de esa manera contar con la información necesaria que permita evaluar su implementación. Por ello, la COFEMER considera cabalmente atendido el numeral en comento.

VI. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que realizó diversas reuniones de carácter informal con asociaciones, institutos, consultorías y empresas nacionales y extranjeras con la finalidad de conocer su punto de vista respecto a lo establecido en los criterios de eficiencia y la metodología para el cálculo del porcentaje de ELC contenidos en la regulación, para la cual sugirieron entre otras ideas, revisar los valores de eficiencia de referencia en dichas centrales, considerando una segmentación más puntual por capacidades de generación, así como las condiciones de sitio y degradaciones de los equipos, de acuerdo con información sobre las tecnologías actuales y más eficientes disponibles en el mercado.

Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, los que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19422>

Lo anterior, a efecto de que ese Órgano Regulator brinde respuesta puntual a los comentarios realizados por los particulares y, de considerarse procedente, efectúe las modificaciones correspondientes al



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

anteproyecto, o en caso contrario, manifieste las razones por las que consideró pertinente no incluirlas, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV; del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, y tercer párrafo, numeral 5, letra d) relativo al Procedimiento de MIR de Impacto Moderado y Alto Impacto, incluido en el Acuerdo publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General

